



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO DÉCIMO ADMINISTRATIVO MIXTO DE LA ORALIDAD DEL
CIRCUITO DE POPAYÁN
190013333010

Popayán, ocho (08) de noviembre de dos mil veinticuatro (2024)

RADICADO: 19 001 33 33 007 2014 00386 00
DEMANDANTE: ELIAS FLOREZ VALENCIA Y OTROS
DEMANDADO: E.S.E. OCCIDENTE – HOSPITAL DEPARTAMENTAL
MARIO CORREA RENGIFO E.S.E – SALUD VIDA
E.P.S.
MEDIO DE CONTROL: REPARACIÓN DIRECTA

Auto No. 1590

Asunto: Resuelve Solicitud de desvinculación - Corre traslado prueba documental allegada

1. Antecedentes

El señor **Elías Flórez Valencia** y otro, por intermedio de apoderado judicial, promovió demanda a través del medio de control de reparación directa en contra de La ESE Occidente Timbiquí, Saludvida EPS y el Hospital Departamental Mario Correa Rengifo ESE de la Ciudad de Cali con la finalidad que se les declare administrativa y patrimonialmente responsables por los daños causados con ocasión a una presunta falla en la prestación del servicio médico recibida por el señor Elías Flórez desde el 07 de noviembre de 2012.

La demanda presentada el 23 de julio de 2014¹, correspondió en estudio por reparto al Juzgado Sexto Administrativo de Popayán², despacho que declaró su impedimento mediante auto No. 1231 del 18 de septiembre de 2014³ y ordenó su remisión al Juzgado Séptimo Administrativo de Popayán, quien por auto No. 1313 del 28 de noviembre de 2014 admitió la demanda⁴, por reunir los requisitos formales contemplados en el Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.

¹ Folio 107 del consecutivo 01 del expediente digital

² Folio 108 del consecutivo 01 del expediente digital.

³ Folios 110 a 112 del consecutivo 01 del expediente digital

⁴ Folios 129 132 del consecutivo 01 del expediente digital.

Por auto No. 822 del 06 de marzo de 2017⁵ se ordenó la vinculación como litisconsorte necesario a la Clínica la Estancia de la Ciudad de Popayán.

Por auto No. 1123 del 05 de octubre de 2018⁶ el Juzgado Séptimo Administrativo de Popayán ordenó remitir el presente asunto a este Despacho, quien, por auto del 28 de noviembre de 2018⁷ avocó conocimiento y fijó fecha y hora para la realización de audiencia inicial; diligencia que tuvo lugar el 07 de febrero de 2019, en la que después de declarar saneada las actuaciones procesales y fijar el litigio, se abrió el periodo probatorio, decretándose las pruebas documentales y testimoniales solicitadas por las partes , según consta en acta⁸,

La audiencia de pruebas se llevó a cabo el día 30 de mayo de 2019⁹, fecha en la que se procedió a recepcionar los testigos, finalmente se decidió clausurar la etapa probatoria y se concedió a los apoderados de las partes y al Ministerio Público un término de 10 días para para presentar por escrito los alegatos de conclusión.

Posterior a la realización de la audiencia de pruebas, fue remitido despacho comisorio diligenciado por el Juzgado Promiscuo Municipal de Timbiquí con las declaraciones solicitadas por la parte demandante, sin que de este se haya corrido traslado a los demás intervinientes.

En consecuencia, se correrá traslado de los documentos atrás relacionados y podrán las partes ejercer el derecho de contradicción de la misma, pero no se ampliará el término para presentar los alegatos de conclusión, debido a que el mismo, ya venció.

Adicional a ello en consecutivo 18 del expediente digital se observa solicitud de desvinculación de Saludvida EPS presentada por la Sociedad ATEB Soluciones Empresariales S.A.S., quien a su vez fungía como sociedad mandataria y representando los intereses de Saludvida S.A. E.P.S. Liquidada, argumentando la configuración del desequilibrio financiero dentro del proceso liquidatario por el agotamiento de los activos, lo que torna imposible material y financieramente constituir una reserva para cubrir condenas establecidas en procesos ejecutivos, de jurisdicción coactiva, ordinarios, declarativos, entre otros, además refirió que por Resolución No. 995 de 2023, el agente liquidador declaró terminada la existencia legal de la E.P.S., actuación registrada en el respectivo certificado de existencia y representación legal, por lo que resulta imposible para ella adquirir derechos y contraer obligaciones.

⁵ Folio 67 del consecutivo 02 del expediente digital.

⁶ Folio 33 del consecutivo 03 del expediente digital.

⁷ Folio 34 del consecutivo 03 del expediente digital.

⁸ Folios 61 y s.s. del consecutivo 03 del expediente digital

⁹ Folios 92 y siguientes del consecutivo 04 del expediente digital

2. Consideraciones del Despacho.

Anexo a la solicitud de desvinculación se observa Registro Mercantil de Saludvida E.P.S S.A. Liquidada en estado CANCELADO, por lo que es claro que carece de personería jurídica, como lo refiere el Consejo de Estado, Sala de lo Contencioso Administrativo, Sección Cuarta, en sentencia de 12 de noviembre de 2015, dentro del radicado 05001-23-33-000-2012-00040-01 (20083), que señaló:

“En suma, una sociedad liquidada no es sujeto de derechos y obligaciones y por tratarse de una persona jurídica que ya no existe, tampoco puede demandar ni ser demandada. Por la misma razón, el liquidador no tiene su representación legal ni pueden exigírsele a este el cumplimiento de las obligaciones a cargo de la sociedad liquidada”.

Así las cosas, en el presente asunto deberá decretarse la pérdida de capacidad para ser parte de Saludvida E.P.S S.A. LIQUIDADA, que surgió con posterioridad al inicio de este proceso judicial, pues fue sobreviniente de la Resolución 995 del 2023 que declaró terminada la existencia legal de SALUDVIDA E.P.S S.A., y la inscripción de su cancelación en el registro mercantil. Situación que genera que hoy Saludvida E.P.S S.A., no pueda comparecer en el proceso.

Frente al tema el Consejo de Estado tiene fijado un criterio de decisión según el cual las personas jurídicas pierden la capacidad para ser parte en procesos judiciales, en el momento en que son efectivamente liquidadas, así lo señaló en auto de 25 de enero de 2018, con ponencia del Dr. Roberto Augusto Serrato, dentro del expediente con radicado No. 2018-00181-01:

*“...
Lo anterior quiere indicar que SOLSALUD E.P.S. S.A. (LIQUIDADA) no tiene la aptitud jurídica para ser sujeto de relaciones jurídicas y, en consecuencia, no puede ser titular de derechos y obligaciones procesales, ni asumir las cargas y responsabilidades que se desprendan del proceso, como podría ser una eventual condena al restablecimiento del derecho solicitado por el demandante. Nótese como el artículo 53 del CGP reconoce la capacidad de las personas jurídicas para ser parte dentro de los procesos judiciales, partiendo del supuesto de que ellas existan. Esta Sala, entonces, modificará la tesis expuesta en los autos de 28 de enero y 2 de junio de 2016, por cuanto, como lo ha indicado esta Corporación, no es posible que una persona jurídica extinta, esto es, lo que le impide ser sujeto de derechos y obligaciones pueda ser parte en un proceso judicial y estima, en consecuencia, que la decisión de 6 de agosto de 2015, consistente en rechazar la demanda presentada por la FUNDACIÓN CARDIOVASCULAR DEL ORIENTE COLOMBIANO frente a SOLSALUD E.P.S. S.A. (LIQUIDADA), se encuentra ajustada al ordenamiento jurídico”.*

Cabe mencionar que, para el caso de las personas jurídicas, el ordenamiento les reconoce personalidad jurídica y les permite actuar como sujetos de derechos y obligaciones desde el momento de su constitución hasta el de su extinción. Es así como surtido el trámite de la

liquidación, la personalidad jurídica de las sociedades se extingue, momento en el cual la sociedad pierde su capacidad como sujeto de derechos, obligaciones y la capacidad para ser parte en procesos judiciales.

En ese orden, es forzoso concluir que la sociedad aquí demandada tuvo capacidad para ser parte hasta el 22 de marzo de 2023 fecha en la que se profirió la Resolución 995 del 2023 que declaró terminada su existencia legal y con la cancelación de la matrícula mercantil.

Así las cosas, y conforme lo señalado en la Resolución 808 del 25 de abril de 2022, “Por medio de la cual el Agente Especial liquidador declara configurado el desequilibrio financiero de SALUDVIDA E.P.S S.A. LIQUIDADA”, se configura imposibilidad de constitución de la reserva en el inventario de activos y pasivos, motivo por el cual, existiendo a futuro un eventual fallo condenatorio por parte de autoridad judicial y en contra de Saludvida E.P.S S.A., sería jurídicamente imposible la satisfacción de dicha condena a favor de los demandante, pues los activos de Saludvida E.P.S S.A. Liquidada, tienen una destinación específica (pago de los gastos de administración del proceso liquidatario y una proporción de los créditos no masa presentados y reconocidos); en ese orden, dar continuidad al procesos judicial en contra de SALUD VIDA E.P.S., sólo conllevaría a un desgaste administrativo innecesario por cuanto no existen recursos para pago de condenas, haciéndose inocuo el presente trámite en su contra.

En ese orden de ideas, es claro que el Despacho que Saludvida E.P.S S.A., con la expedición de la Resolución 995 del 2023 que declaró terminada la existencia legal, carece de capacidad para ser parte en el presente litigio.

De otro lado se observa renuncia al poder otorgado a los abogados YULIANA ALEJANDRA BASTIDAS OVIEDO¹⁰ identificada con cédula de ciudadanía No. 1.061.717.136 de Popayán y con tarjeta profesional No. 239.307 del CSJ; JOAQUIN ANDRES CUELLAR SALAS¹¹, identificado con la cédula de ciudadanía No. 83'211.989 de Timaná Huila, portador de la tarjeta profesional No. 148.669 del CSJ, LIS MAR TRUJILLO POLANIA¹², identificada con la Cédula de Ciudadanía No. 40.612.786 expedida en Florencia Caquetá, portadora de la Tarjeta Profesional No.187.427 del CSJ, sobre los cuales se procederá con su aceptación como quiera que cumplen con los requisitos establecidos en el Art. 76 del CGP.

Finalmente se reconocerá personería adjetiva a los abogados ROBERTO JHONNYS NEISA NUÑEZ, Identificado con la cedula de ciudadanía No. 80.203.856, Portador de la Tarjeta Profesional No 272.126 del C.S. de la J., como apoderado de ATEB SOLUCIONES EMPRESARIALES S.A.S, con Nit No.

¹⁰ Consecutivo 08 del expediente digital

¹¹ Consecutivo 14 del expediente digital

¹² Consecutivo 21 del expediente digital

901.258.015-7 conforme al memorial poder allegado¹³ y a JACQUELINE ROMERO ESTRADA identificada con cédula de ciudadanía No. 31167229 y portadora de la T.P No. 89930 del C.S de la J en los términos del poder otorgado por La Previsora S.A. Compañía de seguros¹⁴.

Por lo expuesto **SE DISPONE**

PRIMERO: Correr traslado por el término de 03 días de conformidad con el artículo 110 del C.G. P, de las siguientes pruebas:

- a) Despacho comisorio diligenciado por el Juzgado Promiscuo Municipal de Timbiquí con las declaraciones solicitadas por la parte demandante y que reposan a folios 105 y siguientes del consecutivo 04 del expediente digital.

SEGUNDO: Declarar la desvinculación de Saludvida E.P.S S.A. hoy Liquidada, del presente proceso, como consecuencia de la terminación de la existencia legal de la entidad, el desequilibrio financiero y la ausencia absoluta de sucesor procesal o persona que haga sus veces, de conformidad con lo expuesto.

TERCERO: Aceptar la renuncia a los poderes presentadas por los abogados YULIANA ALEJANDRA BASTIDAS OVIEDO identificada con cédula de ciudadanía No. 1.061.717.136 de Popayán y con tarjeta profesional No. 239.307 del CSJ; JOAQUIN ANDRES CUELLAR SALAS , identificado con la cédula de ciudadanía No. 83'211.989 de Timaná Huila, portador de la tarjeta profesional No. 148.669 del CSJ, LIS MAR TRUJILLO POLANIA , identificada con la Cédula de Ciudadanía No. 40.612.786 expedida en Florencia Caquetá, portadora de la Tarjeta Profesional No.187.427 del CSJ.

CUARTO: Reconocer personería adjetiva a los abogados ROBERTO JHONNYS NEISA NUÑEZ, Identificado con la cedula de ciudadanía No. 80.203.856, Portador de la Tarjeta Profesional No 272.126 del C.S. de la J., como apoderado de ATEB SOLUCIONES EMPRESARIALES S.A.S, con Nit No. 901.258.015-7 conforme al memorial poder allegado y a JACQUELINE ROMERO ESTRADA identificada con cédula de ciudadanía No. 31167229 y portadora de la T.P No. 89930 del C.S de la J en los términos del poder otorgado por La Previsora S.A. Compañía de seguros.

QUINTO: NOTIFICAR por estado electrónico a las partes, como lo establece el artículo 201 de la ley 1437 de 2011, por medio de publicación virtual del mismo en la página Web de la Rama Judicial y enviar copia a los correos electrónicos:

¹³ Consecutivo 22 del expediente digital

¹⁴ Consecutivo 16 del expediente digital.

notificacionesjudiciales@previsora.gov.co;
firmadeabogadosjr@gmail.com;
paosan_11@hotmail.com;
ramosyvalenzuelaabogados@gmail.com;
Roberto.neisa.abogado@gmail.com;
lis.notificacionesjudiciales@gmail.com;
liquidador@saludvidaeps.com;
jacs349@hotmail.com;
yulianabastidasoviedo@hotmail.com;
siau@laestancia.com.co;
estadosjudiciales@gocho.com.co;
notificaciones@gha.com.co;
Juridicaeseoccidente@gmail.com;
juridica@hospitalmariocorrea.gov.co;
mavv0708@hotmail.com;
amorzcoc@procuraduria.gov.co;
procesosnacionales@defensajuridica.gov.co;

Las notificaciones por estado no requieren de la impresión, ni la firma de la secretaria, ni la constancia con firma al pie de la providencia respectiva, de conformidad con lo dispuesto en el inciso 3 del artículo 201 del CPACA, modificado por el artículo 50 de la Ley 2080 de 2021.

Señores apoderados, este Despacho les recuerda que: De conformidad con lo dispuesto en el Acuerdo PCSJA23-12068 de 2023 el uso del aplicativo SAMAI en la Jurisdicción Contenciosa Administrativa es OBLIGATORIO, por lo tanto, los memoriales, recursos, peticiones y escritos de los procesos judiciales deberán ingresarlos a través de la ventanilla virtual del aplicativo SAMAI (CIRCULAR PCSJC24-1 de 11 de enero de 2024) <https://ventanillavirtual.consejodeestado.gov.co/>

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE
La Juez,

JENNY XIMENA CUETIA FERNÁNDEZ

Firmado Por:
Jenny Ximena Cuetia Fernandez
Juez Circuito
Juzgado Administrativo
034
Popayan - Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **8a855349e6b31d4b0aad3b1aea59f80b8606c244725bbaafcab725bec87e265**

Documento generado en 08/11/2024 01:52:40 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>